

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **22 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **1990-09476** de **Libardo Acosta Díaz** contra la **Restaurante La Lllamarada**, informando que en auto anterior de 4 de septiembre de 2023 se resolvió solicitud de entrega de título en forma negativa y se requirió a las partes para dar impulso al proceso a lo cual se guardó silencio. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

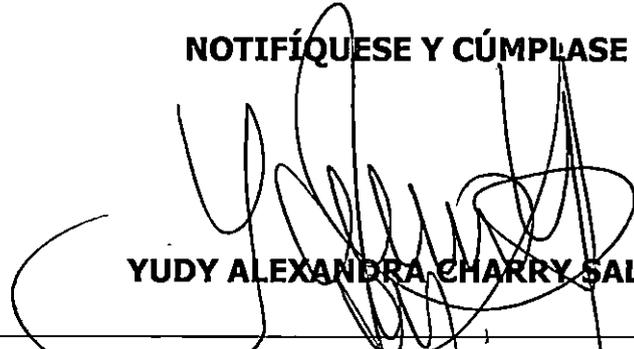
Bogotá D.C., **22 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 4 de septiembre de 2023, se resolvió solicitud de entrega de título en forma negativa y se requirió a las partes para dar impulso al proceso a lo cual se guardó silencio.

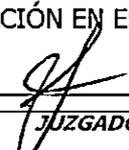
Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
23 FEB. 2024	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>17</u>	
EL SECRETARIO, _____	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 FEB. 2024 Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-00558**, adelantado por **Diana Marcela Maya Valdivieso** contra **Bertha Castillo de Echeverria y otra**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en autos anteriores. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 22 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveídos del 9 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 29 de septiembre de 2017 (fl. 460) cuando la apoderada de la ejecutante solicitó aceptar la renuncia de poder, peticiones debidamente resueltas por el Despacho (fl. 463).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 13 de octubre de 2017 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se encuentran vigentes varias medidas cautelares decretadas por autos de 27 de agosto de 2012, (fl 394); 13 de mayo de 2014, se ordena el levantamiento de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2012 – 00558 adelantado por **Diana Marcela Maya Valdivieso** contra **Bertha Castillo de Echeverria y otra**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 3 FEB 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **No. 2013-0368** de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, contra **LA NACIÓN (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL)** informando que fue devuelto por el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá por no cumplir con los parámetros del acuerdo CSJBTA23-15 de 2023. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

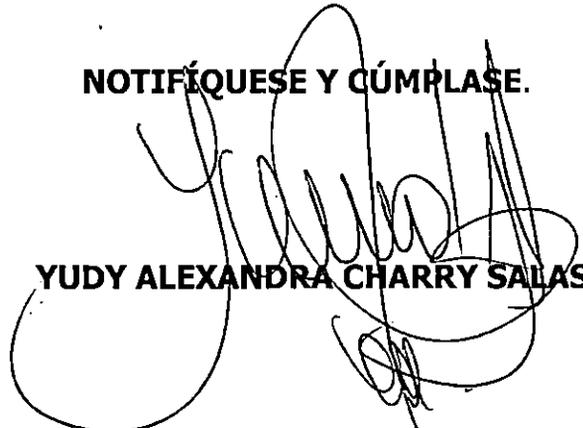
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el conocimiento del presente proceso. Teniendo en cuenta que mediante providencia del 1º de abril del 2022 se requirió a las partes para informaran si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte del plan de saneamiento previsto por la Ley 1955 de 2019, sin que se hubiese obtenido respuesta, por lo que se dispone **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES** a las partes y a sus apoderados para que, en un término perentorio de 20 días, den respuesta al requerimiento del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **123 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 18 de octubre de 2017 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que por autos de 14 de noviembre de 2013 (fl 419; de 4 de abril de 2014 (fl 429 y 11 de mayo de 2017 (fl 478) se decretaron medidas cautelares que hoy se encuentran vigentes, en razón a que no hay constancia de su levantamiento durante el trámite del proceso, ante la falta de interés de la parte en dar impulso a la actuación se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2013-0723**, adelantado por **Pedro Nelson Castañeda Gil** contra **Almendra Casie Sarco Sports Juvenil, Carolina Avellaneda y Héctor Castro**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 FEB. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 FEB. 2024 Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-0723**, adelantado por **Pedro Nelson Castañeda Gil** contra **Almendra Casie Sarco Sports Juvenil, Carolina Avellaneda y Héctor Castro**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en autos anteriores. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 22 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveídos del 3 de junio de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 10 de abril de 2019 (fl. 490) cuando la apoderada de la ejecutante presentó renuncia de poder que no le fue aceptada, peticiones debidamente resuelta por el Despacho (fl. 491).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 FEB. 2024 Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2015-00107**, adelantado por **José Arbey Valenzuela Muñoz** contra **Compañía Iberoamericana de Seguridad Ltda.**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveídos del 9 de junio 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 23 de noviembre de 2018 (fl. 278) cuando el apoderado de la ejecutada solicitó decretar desistimiento tácito y en razón de ello se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, por auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 279) y en auto del 15 de enero de 2019 se ordenó seguir con la ejecución y presentar la liquidación de crédito, a lo cual se hizo caso omiso por las partes y desde entonces no se ha mostrado interés por la partes sobre el trámite.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 13 de agosto de 2015, la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo más de 7 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas por auto de 2 de marzo de 2015 (fl. 260 a 262), se ordena el levantamiento de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2015 – 00107 adelantado por **José Arbey Valenzuela Muñoz** contra **Compañía Iberoamericana de Seguridad Ltda.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

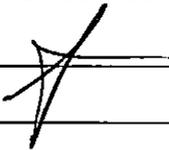
TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 FEB. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-0713** de **ANA JUDITH CRUZ** contra **COLPENSIONES** informando que la demandada allegó nuevo poder. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Una vez revisadas las actuaciones del proceso, observa el Juzgado que la parte ejecutada consignó el valor de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$250.000,00 con lo cual se da cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, razón por la que se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100006631242 de fecha 29/05/2018 por valor de \$250.000,00 al apoderado de la parte demandante Dr. YONY ESTIBENSON ALARCÓN PEDROZA identificado con la C. C. No. 7.709.515 y T. P. No. 129.963 del C. S. de la J., quien tiene facultad para recibir conforme al poder que obra a folio 6 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el beneficiario, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior se da por terminado el proceso y se ordena su archivo, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
123 FEB. 2024
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ^{22 FEB. 2024} Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2016-00180**, adelantado por **Andrea Patricia Camargo Cardona** contra **Coopsopocol**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en autos anteriores. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ^{22 FEB. 2024}

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveídos del 28 de marzo y 18 de octubre de 2023, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 10 de junio de 2022 (fl. 164 a 170) cuando el apoderado de la ejecutante manifestó la imposibilidad de dar trámite a oficio de embargo, petición debidamente resuelta por el Despacho (fl. 171).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 10 de junio de 2022 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo casi 2 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se encuentran vigentes varias medidas cautelares decretadas por autos de 2 de abril de 2016 (fl 57 a 59); de 10 de octubre de 2016 (fl 75), mayo 30 de 2017 (fl 81) y 28 de febrero de 20129 (fl 95 y 96), se ordena el levantamiento de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2016-00080**, adelantado por **Andrea Patricia Camargo Cardona** contra **Coopsopecol**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>123 FEB. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-0186** de **DIANA PUSHAINA Y OTROS** contra **LA NACIÓN (MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO)** informando que se recibió solicitud de la parte demandante para entrega de los dineros consignados para el proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La Dra. GABRIELA MORALES OROZCO informa que el apoderado principal de los demandantes Dr. MARCEL SILVA ROMERO falleció el 5 de enero del 2021 y como ella actuó como apoderada sustituta en audiencia del 23 de mayo del 2017, se le tenga como apoderada principal y conforme a las facultades otorgadas se le haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso.

A efecto de resolver la petición anterior, el Juzgado se remite a lo consagrado por el Art. 75 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno ó varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que el apoderado principal de la parte demandante, sustituyó el poder a la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO, mediante escrito que obra a folio 240 del expediente, sin embargo, a folio 299 del expediente, obra memorial de fecha 27 de noviembre del 2018 suscrito por el apoderado principal mediante el cual se opone al recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte demandada, es decir, que dicho profesional reasumió el poder y en consecuencia quedó revocada la sustitución, conforme lo señala la norma antes mencionada.

En consecuencia, no es posible tener como apoderada principal a la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO no solo porque el poder de sustitución quedó revocado al reasumirlo el apoderado principal, sino porque la circunstancia del fallecimiento del Dr. MARCEL SILVA ROMERO, hecho que fue de público conocimiento, no conlleva a que quien fungió como su sustitutivo quede como principal pues ninguna norma así lo contempla.

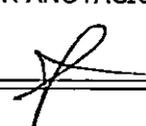
En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO y se ordena a la Secretaría vuelva el proceso al Archivo donde se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>23 FEB. 2024</u> D.C.	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024** . Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-00231 de **Indalecio Gómez Otavo** contra **Red Line Cargo S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitó de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

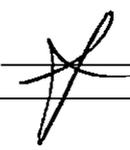
La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **123 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **017**

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ~~12~~ 2 FEB. 2024 Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00330**, adelantado por **Guillermo Rodríguez Alaguna** contra **Segundo Graciano Blanco Blanco**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ~~12~~ 2 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveídos del 5 de diciembre 2023, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 13 de febrero de 2023 (fl. 287) cuando el apoderado de la ejecutante manifestó la imposibilidad de contactar al ejecutado, ni a su apoderado judicial, sobre lo cual se hizo pronunciamiento en auto anterior.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 13 de febrero de 2023, la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo más de 1 año en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

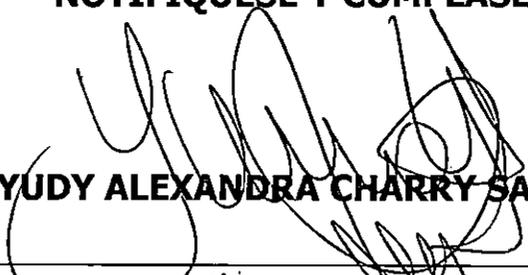
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2017-00330**, adelantado por **Guillermo Rodríguez Alaguna** contra **Segundo Graciano Blanco Blanco**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 123 FEB. 2024
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>012</u>
EL SECRETARIO, _____ 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00032 de **Genaro Prieto Osorio** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por la apoderada de la parte demanda solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho, el poder que le fue otorgado la facultad expresamente para cobrar títulos judiciales. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

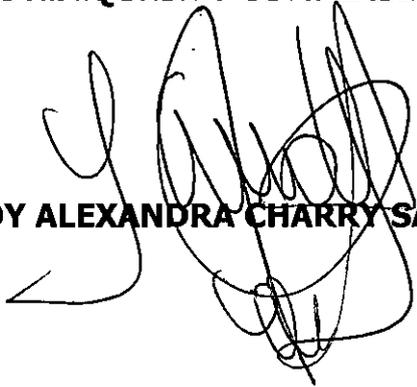
Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el que se solicita se modifique la orden de entrega de dineros puestos a órdenes del proceso por las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de las demandadas en su favor y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósitos judiciales No. **400100009175142 del 12/01/2024 por suma de \$4.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la **AFP Porvenir S.A.**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderada judicial **María Eugenia Cataño Correa** identificada con C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62.962 del C. S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, conforme al poder incorporado a folios 1 y 2.

Cumplido lo anterior se ordena que el proceso vuelva al **archivo definitivo**, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 FEB. 2024. SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00150 de **Guillermo Lievano Rodríguez** contra **Colpensiones**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demanda solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho, allegando escrito que lo faculta expresamente para cobrar títulos judiciales por las costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

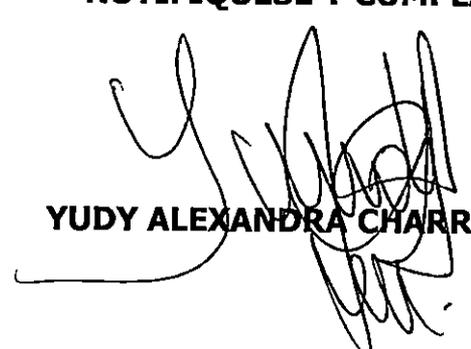
Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el que se solicita se modifique la orden de entrega de dineros puestos a órdenes del proceso por las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de las demandadas en su favor y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósitos judiciales No. **400100007586551 del 14/02/2020 por suma de \$3.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderada judicial **Andrea Johana Rodríguez Puentes** identificada con C.C. No. 52.715.28 y T.P. No. 139927 del C. S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir cobrar títulos judiciales, conforme al poder incorporado a folio 116.

Cumplido lo anterior se ordena que el proceso vuelva al **archivo definitivo**, previa las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 3 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **2 FEB. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00187 00** instaurado por **Ayde Marín Páez y otro** contra **AFP Porvenir S.A.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 24 de febrero de 2023, la cual fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 4 de septiembre de 2023, con costas a cargo de la demandante AYDE MARIN PAEZ, la interviniente ad-excludendum ROSALVINA ESCAMILLA CÁCERES y la demandada AFP PORVENIR S.A. de \$1.000.000 cada una. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., **2 FEB. 2024**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 4 de septiembre de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PEŞOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en segunda instancia, a cargo de la demandante AYDE MARIN PAEZ, la interviniente ad-excludendum ROSALVINA ESCAMILLA CÁCERES y la demandada AFP PORVENIR S.A. de \$1.000.000 cada una, en favor de la demandante KAREN DAYANA MARIÑO MARÍN, conforme lo ordenado en sentencia de 4 de septiembre de 2023.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 FEB. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 FEB. 2024

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., . Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00480 de **Liliana Lucía Latorre Medina** contra **Colpensiones y otros**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demandante solicitud de ejecución por el valor de las costas aprobadas a cargo de la demandada Colpensiones y las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., respectivamente. Sírvese Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

22 FEB. 2024

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la ejecución por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la demandada Colpensiones y las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó los depósitos judiciales No. **400100008852255 del 21/04/2023 por suma de \$1.000.000**, que equivale al monto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la **AFP Protección S.A.**; el depósito judicial No. **400100009014519 del 07/09/2023 por suma de \$2.000.000**, que equivale al monto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de **Colpensiones y**; No. **400100007180762 del 19/01/2024 por suma de \$2.000.000**, que equivale al monto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la **AFP Porvenir S.A.** por lo que es procedente **ordenar** la entrega de los mismos a la beneficiaria **Liliana Lucia Latorre Medina** identificada con C.C. No. 51.751.926, en razón a que su apoderado no cuenta con facultad expresa para cobrar títulos judiciales puestos a ordenes del proceso.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la AFP Protección S.A., no dio respuesta al requerimiento para que acredite el pago del saldo de las costas aprobadas a su cargo conforme lo ordenado en auto anterior. En consecuencia, previo a resolver sobre la ejecución, solicitada por la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 3 FEB. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-0613** de **JAVIER VALENCIA CASTAÑEDA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS**, informando que se recibió poder de sustitución de la parte demandante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que en providencia anterior se puso en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ respecto de los requisitos necesarios para emitir el dictamen médico solicita dicha entidad y no se recibió respuesta de la parte accionante, en aras de garantizar el derecho de defensa y de practicar las pruebas regularmente decretadas, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre los citados requisitos, so pena de continuar el trámite del proceso sin la práctica de tal prueba, para lo cual se le concede un término de **15 días hábiles**.

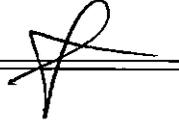
Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.460.000)** a cargo de la demandada **Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros**, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 123 FEB. 2024. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u> EL SECRETARIO, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00644** instaurado por **Claudia Roció Amaya Gómez** contra **Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros**, informando que en providencia de 22 de noviembre de 2023 se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada sociedad en favor de la parte demandante.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

A cargo de Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros

Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada	\$10.000.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada	\$ 1.160.000
Agencias en derecho recurso de casación a cargo de la demandada	\$ 5.300.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: **\$16.460.000**

Conforme lo anterior son **DIECISÉIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.460.000)** a cargo de la demandada **Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros**, en favor de la demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00724 de **Rosa Olga Molina** contra **Liliana Arévalo Concha**, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitó de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **123 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00009 de **Mery Sofía Vargas Poo y otros** contra **Coophia Servicios S.A. y otros**, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

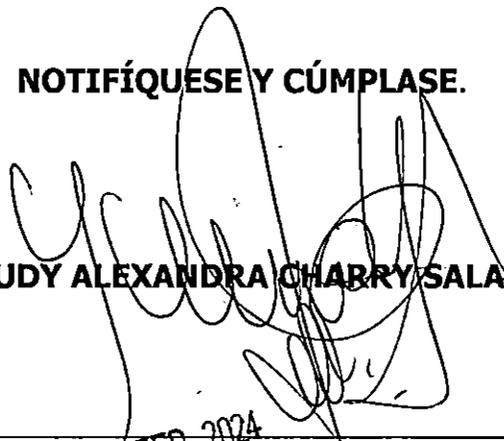
Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

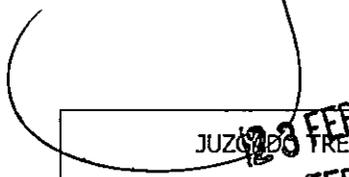
Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB


JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., **22 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00027 de **Marcela Morales García** contra **Colpensiones y otros**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demandante solicitud de entrega de títulos judiciales puesto a órdenes del proceso por la parte demandada, por el valor de las costas y agencias en derecho. No se allega escrito que faculte expresamente al apoderado para cobrar títulos judiciales. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **22 FEB. 2024**

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de dineros puestos a órdenes del proceso por las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de las demandadas y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósitos judiciales No. **400100008708790 del 12/12/2022 por suma de \$1.200.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de **AFP Skandia S.A.**; No. **400100008801817 del 07/03/2023 por suma de \$1.200.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de **Colpensiones**; y No. **400100009175230 del 12/01/2024 por suma de \$1.200.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de **AFP Porvenir S.A.** Por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, **Marcela Morales García** identificada con C.C. No. 51.720.437, en razón a que su apoderado no cuanta con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales (Poder fl 1).

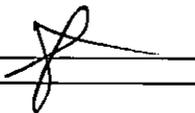
Cumplido lo anterior se ordena que el proceso vuelva al **archivo definitivo**, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
23 FEB. 2024	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017	
EL SECRETARIO, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 FEB. 2024

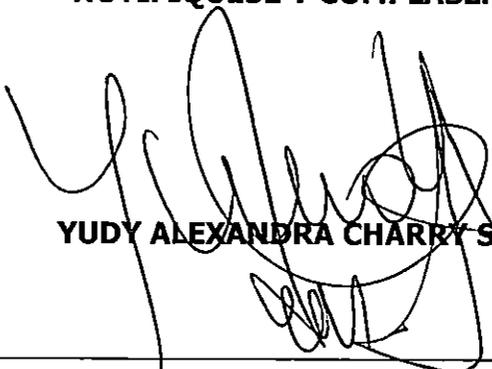
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** a cargo de la demandada **Colpensiones**, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En relación con la solicitud de ejecución, previamente a decidir lo pertinente se requiere a la demandada Colpensiones para que acredite el cumplimiento del pago de las condenas por indemnización sustitutiva ordenada en sentencia se segunda instancia de 29 de abril de 2022.

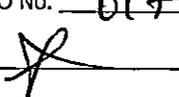
En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente frente a la solicitud de entrega de dineros por el valor de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY: 23 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 12 2 FEB. 2024 . Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00082 de **Juan Carlos López Rivera** contra **Colpensiones**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demanda solicitud de entrega de dineros puestos a órdenes del proceso por las costas procesales y agencias en derecho a cargo de la demandada. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

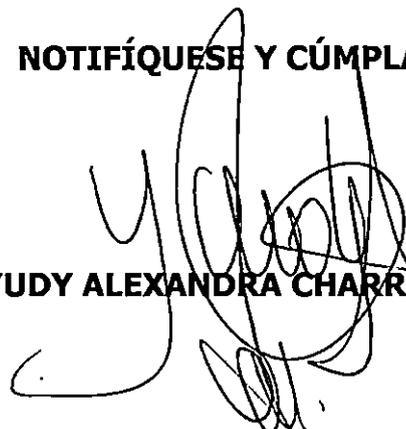
Bogotá D.C., 12 2 FEB. 2024

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de dineros puestos a órdenes del proceso por las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de las demandadas y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósitos judiciales No. **400100008609257 del 26/09/2022 por suma de \$1.500.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo al beneficiario, por intermedio de su apoderado **Carlos Alberto Ramírez Maya** identificado con C.C. No. 19.269.526 y T.P. No. 41941 del C. S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales por las costas procesales conforme al poder incorporado a folio 140.

Cumplido lo anterior se declara la terminación del proceso y se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 3 FEB 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 017

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00147 00** instaurado por **Claudia Marcela Huertas Cabrera** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 7 de marzo de 2023, la cual fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de agosto de 2023, sin costas en esa instancia (fls 221 a 225). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

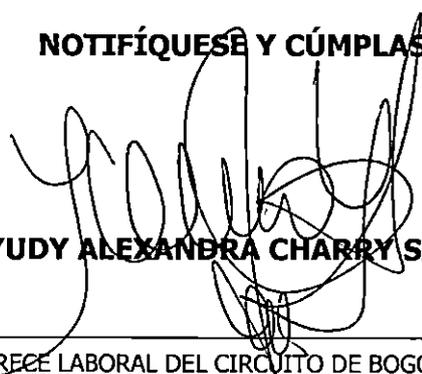
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de agosto de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Protección S.A.-, en favor de la demandante, conforme lo ordenado en sentencia de 7 de marzo de 2023.

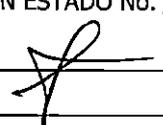
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 3 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **017**
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a **22 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00161 de **Amparo del Carmen Bernal Sierra** contra **Colpensiones y otros**, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitó de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **22 FEB. 2024**

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

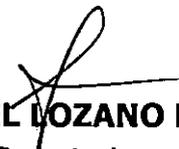
FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **017**

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00118** de **Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Fundación San Juan de Dios y otro** contra la señora **Doris Amanada Moreno**, informando que en auto anterior de 25 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, el que fue aclarado por auto del 9 de junio de la misma anualidad, dejando la advertencia de que si no se daba impulso al proceso se dispondría del archivo de las diligencias, sin embargo a la fecha no se efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 25 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, el que fue aclarado por auto del 9 de junio de la misma anualidad, dejando la advertencia de que si no se daba impulso al proceso se dispondría del archivo de las diligencias, sin embargo a la fecha no se efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso.

Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 FEB. 2024, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00222** de **Juan Carlos Peñalosa Palomino** contra **Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, Fiduagraria S.A.**, informando que en auto anterior de 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL TOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **12 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 15 de febrero de 2022 (fl 409 y 410), se libró mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso.

Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 12 FEB. 2024
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>
EL SECRETARIO, _____

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00135**, de **Marcela Elizabeth Castro Benítez** contra la **Pontificia Universidad Javeriana**, informando que por auto anterior se inadmitió la presente demanda, y dentro del término legal la parte actora la subsanó. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, del estudio del escrito de subsanación a la demanda, se aprecia que, pese a que la parte actora acató los requerimientos efectuados en auto anterior, efectuó modificaciones sustanciales al escrito inicial, en aspectos que no fueron objeto de requerimiento por parte del Despacho.

Ello, por cuanto en el acápite de hechos adicionó un total de 29, que según la nueva numeración corresponden a los enlistados del 46 al 75. Así mismo, adicionó la pretensión de condena 9°, que corresponde a los daños y perjuicios que, en la demanda inicial, no se solicitaban.

Finalmente y respecto de las pruebas, modificó los testigos inicialmente solicitados y agregó documentos que, se reitera, en el escrito inicial no se habían aportado y tampoco se enuncia que correspondan a pruebas sobrevinientes.

Como consecuencia de lo anterior, se aprecia que la parte actora no solo subsanó la demanda inicial, sino que la reformó, lo cual se debe poner de presente no corresponde a la etapa procesal actual, sino que según el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S., puede ocurrir en una etapa posterior.

Por ello, y al haberse efectuado una reforma prematura de la demanda, contrariando la norma antes citada, se dispone **RECHAZAR** la presente

demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **22 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00220** de **Jorge Enrique Camacho Guerrero** contra **Germán Antonio Ramírez Blanco, Transportes Velosiba y AC2 Family S.A.S.**, informando que en auto anterior de 18 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

22 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 18 de julio de 2022 (fl 374), se libró mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso.

Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

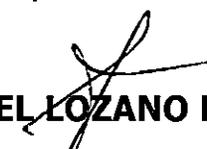
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 FEB. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0312** de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM** contra **HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTES y ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. No ha prestado juramento en la forma ordenada por el despacho. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La Dra. LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ en su condición de apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM solicita se libre mandamiento de pago en contra de los Señores HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTES y ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS por la condena impuesta de costas procesales.

A folio 398 a 407 se encuentra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Adjunto Laboral del Circuito de esta ciudad capital, de fecha 29 de octubre del 2010, mediante la cual se absolvió a la demandada de las peticiones incoadas en su contra, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 30 de noviembre de 2010 (Cuaderno del Tribunal), contra la cual se interpuso recurso de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que no casó la sentencia del Tribunal y condenó en costas a los recurrentes. Igualmente obra la liquidación y aprobación de las costas por valor de \$4'500.000,00 según auto del 22 de mayo del 2018 el cual se encuentra ejecutoriado. (fls. 476).

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la liquidación y aprobación de las costas procesales, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a las medidas de embargo, una vez la apoderada preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado, se resolverá lo pertinente, toda vez que la norma citada exige el Juramento ante el Despacho y no mediante escritos como los ha presentado la profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTES y ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS** y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM** por las siguientes sumas:

Por la suma de \$2'250.000,00 a cargo del Sr. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTES por concepto de costas del proceso Ordinario.

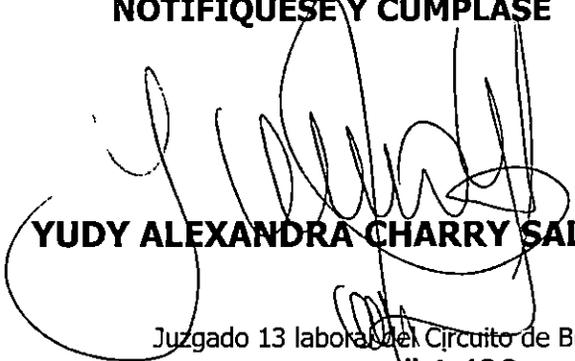
Por la suma de \$2'250.000,00 a cargo del Sr. ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS por concepto de costas del proceso Ordinario.

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

- 2.- **FRENTE** a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a los ejecutados en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., la que deberá realizarse en la forma prevista por parágrafo el artículo 41 del CPTSS, los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 3 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **22 FEB 2024**. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00313** de **Fundación San Juan de Dios y otro** contra la señora **Elizabeth Rodríguez Calcetero**, informando que en auto anterior de 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante y se le puso en conocimiento la existencia depósitos judiciales, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **22 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 23 de enero de 2023 (fls. 118 y 119 del cuaderno principal) se libró mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante y se le puso en conocimiento la existencia de depósitos judiciales, sin que hasta la fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno por las partes.

Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

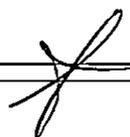
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>123 FEB. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 22 FEB. 2024 . Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2022-00434 de **Ligia María Duque de Baquero** contra **Colpensiones**, informando que se allegó por la apoderada de la parte demanda solicitud que modifique la entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho; el poder que le fue otorgado la faculta expresamente para cobrar títulos judiciales. Sírvasse Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

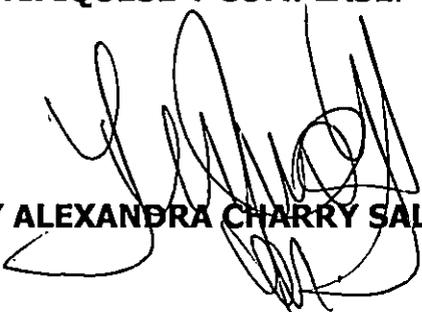
Bogotá D.C., 22 FEB. 2024

Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el que se solicita se modifique la orden de entrega de dineros puestos a órdenes del proceso por las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de las demandadas en su favor y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósitos judiciales No. **400100008679609 del 24/11/2022 por suma de \$1.200.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderada judicial **Nayibe Solano Rojas** identificada con C.C. No. 51.769.064 y T.P. No. 55.386 del C. S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, conforme al poder incorporado a folio 1.

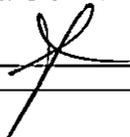
Cumplido lo anterior se ordena que el proceso vuelva al **archivo definitivo**, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **12 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00040** de **Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.** contra **Nestor Orlando Poveda Guatama**, informando que en auto anterior de 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. **12 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 9 de junio de 2022 (fl 352 y 353), se libró mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso.

Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **12 FEB. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **017**

EL SECRETARIO, _____

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a **22 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-00447 de **María Etelvina Novoa de Baquero** contra **Colpensiones**, informando que se allegó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso ordinario que dio lugar a la ejecución, por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho procesales. En el poder se encuentra la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales (fl 1). Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **22 FEB. 2024**

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó el depósito judicial **No. 400100008855128 del 24/04/2023 por suma de \$1.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Iván Mauricio Restrepo Fajardo** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales (fl 1).

Cumplido lo anterior se declara la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY ~~12 FEB. 2024~~ 123 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0448** de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO** contra **MARÍA AHIKZA SALAS CAÑÓN** informando que la parte demandada informa sobre el pago de la obligación por parte de la ejecutada y solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



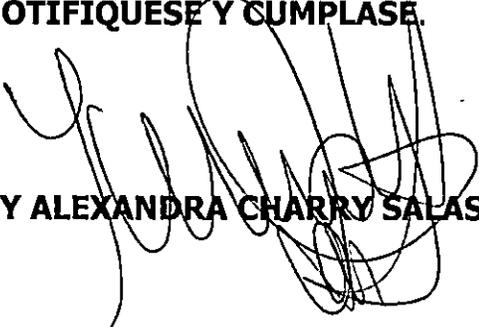
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo informado por la ejecutada respecto del pago de la obligación, el Juzgado accederá a lo peticionado por dicha parte y como consecuencia de ello se dispone **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** y se ordena su archivo, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

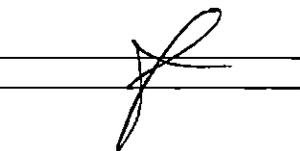
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 FEB. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **22 FEB. 2024**. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00578** de **Gladys Gamarra Dueñas** contra **Proseconsel S.A.S.**, informando que en auto anterior de 21 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **22 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 21 de marzo de 2023 (fl 621 y 622), se libró mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, ordenándose notificar el mismo de manera personal, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se de impulso al proceso.

Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 FEB. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co